



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, cinco de abril de dos mil veintiuno.

Rdo. 2021-00057

Inter. 0410.

Verificado el estudio de la presente demanda que, para proceso **DECLARATIVO VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, formula a través de apoderada judicial el señor **ALIRIO ALFONSO LÓPEZ MOGOLLÓN**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, en contra de la señora **SANDRA LILIANA VILLA PINEDA** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, observa el despacho, que la misma será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

El artículo 82 del Código General del Proceso, prescribe que: *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

1..., 2..., 3..., 4..., 5..., 6..., 7..., 8...,

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10...,11...

Por su parte, el numeral 5° del artículo 375 de la obra citada, norma especial aplicable al tipo de proceso que aquí se pretende tramitar, prescribe: *“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro...”*

En este orden de ideas, el artículo 26 de la misma obra, atinente a la determinación de la cuantía, establece que la cuantía se determinara así:

1..., 2...,

*3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, **por el avalúo catastral de estos.**”*

Por último, el artículo 90 de la normativa en cita, relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 3°, consagra: *“...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:*

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2..., 3..., 4..., 5...6. ...7...

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Del estudio de la demanda y sus anexos, y armonizándola con las normas transcritas, advierte el despacho los siguientes defectos:

i) Como quiera que el certificado de tradición correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria que identifica el predio materia de usucapión, fue expedido hace más de ocho (8) meses, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante, para que lo presente actualizado, de tal manera que se pueda conocer a ciencia cierta la real y actual situación jurídica de dicho inmueble.

ii) Para la determinación de la cuantía debe darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 26 de la obra citada y aportarse el correspondiente certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en el cual conste el avalúo catastral para la actual vigencia fiscal, habida cuenta que el aportado corresponde a la vigencia fiscal 2020.

iii) Adicionalmente, y, en aras de garantizar el adecuado derecho a la defensa y contradicción de la parte demandada, deberá acompañar con el escrito de subsanación, copia del mismo, para surtir los traslados de rigor.

Así las cosas, se declarará inadmisibles la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la demanda que para proceso **DECLARATIVO VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, formula a través de apoderada judicial el señor **ALIRIO ALFONSO LÓPEZ MOGOLLÓN**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, en contra de la señora **SANDRA LILIANA VILLA PINEDA** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: A la doctora **LISA FERNANDA ARBELÁEZ URREA**, se le reconoce personería amplia y suficiente para actuar como apoderada

judicial del señor **ALIRIO ALFONSO LÓPEZ MOGOLLÓN**, en el presente asunto, de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder acompañado.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO
SEMB

Firmado Por:

GERMAN DUQUE NARANJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76a59f08fec86051a5a28f2d86369ac9eaf91efc6c0424ed3d82303570cadda6

Documento generado en 05/04/2021 02:42:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>